



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1188-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: *La litis se debe resolver en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por las partes; responderlos con razones suficientes que esclarezcan la controversia; hacer lo contrario implica afectación al Debido Proceso y a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales.*

Lima, veintiuno de marzo
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **en discordia**; vista la presente causa en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto del Señor Juez Supremo **LÉVANO VERGARA**, emite la siguiente sentencia; y asimismo, **habiéndose dejado oportunamente** en Relatoría de esta Sala Suprema los votos emitidos por los Señores Jueces Supremos **MENDOZA RAMÍREZ, MIRANDA MOLINA, CALDERÓN PUERTAS, DE LA BARRA BARRERA Y SÁNCHEZ MELGAREJO** obrantes de fojas ciento trece a ciento cuarenta y ocho, del cuadernillo de casación; **los mismos que no suscriben la presente**, de conformidad con los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejándose constancia de los mismos para los fines pertinentes de acuerdo a ley.-----

I. ASUNTO: -----

Se trata del recurso de casación, interpuesto por **los demandados Presidencia del Consejo de Ministros y Poder Judicial** a fojas quinientos cincuenta y ocho y quinientos setenta y dos, contra la sentencia de vista, de fecha catorce de octubre de dos mil quince, de fojas quinientos seis, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que: **i)** Confirma la sentencia apelada de fojas trescientos diecinueve, de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por [REDACTED], respecto del daño emergente, fijando el monto por este concepto en la suma de cinco mil soles (S/5,000.00); **ii)** Revoca la sentencia apelada en el extremo que declara infundado el daño a la persona; y reformándola



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1188-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

declara fundado dicho extremo, fijando el monto de indemnización en la suma de ciento cincuenta mil soles (S/150,000.00); **iii)** Revoca la sentencia apelada en el extremo que fija como monto de indemnización por lucro cesante la suma de cien mil soles (S/100,000.00); y reformándola declara infundado dicho extremo; y, **iv)** Revoca la sentencia apelada en el extremo que fija como monto por daño moral la suma de cien mil soles (S/100,000.00); y reformándola, fija el monto de doscientos cincuenta mil soles (S/250,000.00). -----

II. ANTECEDENTES: -----

DEMANDA -----

Según escrito de fojas setenta y cinco, [REDACTED] interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, en la vía de conocimiento, contra el Estado Peruano, representado por la Presidencia del Consejo de Ministros y el Poder Judicial, a efectos que le paguen la suma de tres millones de soles (S/.3'000,000.00); correspondiendo: quinientos mil soles (S/500,000.00) por concepto de daño emergente; un millón de soles (S/1'000,000.00) por lucro cesante; un millón de soles (S/1'000,000.00) por daño moral y quinientos mil soles (S/500,000.00) por daño a la persona. -----

Los fundamentos de hecho que sustentan dichas pretensiones son las siguientes: -

- i.** El doce de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, fue nombrado Juez de primera instancia en la Corte Superior de Justicia del Callao. -----
- ii.** Mediante Decreto Ley número 25446, se conforma una comisión evaluadora de conducta funcional de jueces y auxiliares judiciales. -----
- iii.** El veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, fue cesado del cargo de Juez Titular, en vigor del Decreto Ley antes señalado, sin haberse acreditado inconducta funcional, anunciando en todos los medios de comunicación que su cese y de otros magistrados se debió a razones de moralidad, tildándolos de “corruptos” e “inmorales”. -----
- iv.** Hubo impedimento legal de ejercer algún derecho a reclamar ante el Poder Judicial que vaya contra el proceso de reestructuración y reorganización, siendo imposible reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, operando la suspensión de la prescripción. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1188-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- v. En cuanto al daño emergente, señala que a la fecha del cese venía desempeñándose como Magistrado titular, siendo que el *quantum* indemnizatorio deberá ser fijado desde el año mil novecientos noventa y dos hasta el dos mil uno (en que fue repuesto por un Proceso de Amparo); siendo evidente la disminución del valor económico sufrido y el menoscabo al no percibir remuneración alguna. -----
- vi. En cuanto al lucro cesante, al haber dejado de trabajar de manera arbitraria, dejó de percibir remuneraciones por nueve (9) años. -----
- vii. En cuanto al daño moral, le causó una lesión a sus sentimientos provocado al actor y su familia. -----
- viii. En cuanto al daño a la persona, por la frustración del proyecto de vida ya que tenía aspiraciones de ascenso en la carrera judicial. -----

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: -----

Mediante escrito de fojas ciento veintidós, la codemandada Presidencia del Consejo de Ministros contesta la demanda, alegando principalmente que: -----

- i. No existe norma constitucional o legal que señale que la Presidencia del Consejo de Ministros representa a gobiernos de facto o que responde por sus actos. -----
- ii. La emisión del Decreto Ley número 25446 no es una conducta antijurídica imputable al Estado Peruano, dado que este también sufrió los daños ocasionados por el gobierno de facto instalado el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos. -----
- iii. Las personas que usurparon los cargos públicos de Ministros y que suscribieron el Decreto Ley número 25446 son individualmente responsables de su emisión y por los daños ocasionados. -----
- iv. Es improcedente el derecho de reparación, pues la emisión del Decreto Ley número 25446 constituye un acto de fuerza mayor o hecho determinante de tercero no susceptible de indemnizar por parte de la Presidencia del Consejo de Ministros, en aplicación del artículo 1972 del Código Civil. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1188-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- v. No concurren los elementos de la responsabilidad civil imputable a la Presidencia del Consejo de Ministros o al Estado Peruano, no hay antijuricidad o ilicitud típica conforme al artículo 1321 del Código Civil.-----
- vi. La Presidencia del Consejo de Ministros no ha actuado con dolo y no ha causado daño, no existe relación de causalidad, no corresponde el pago de lucro cesante invocado, pues se pretendería el pago de remuneraciones dejadas de percibir, no existe factor de atribución y no se ha individualizado al sector o entidad que produjo el daño. -----

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: -----

Por escrito de fojas ciento cinco, el codemandado Poder Judicial, contestó la demanda, señalando principalmente que: -----

1. El demandante fue cesado el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos y repuesto en fecha tres de setiembre de dos mil uno, siendo el cese por decretos leyes promulgados por el Poder Ejecutivo, en el cual el Poder Judicial no ha sido parte de la relación jurídica material que generó los daños causados al demandante. -----
2. No existe relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. -----

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: -----

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, de fojas trescientos diecinueve, declara fundada en parte la demanda respecto de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por daño emergente, lucro cesante y daño moral; en consecuencia, se fija por estos conceptos la suma de doscientos cinco mil soles (S/205.000.00), que deberán pagar las demandadas, con el correspondiente pago de intereses; e infundada la demanda, en el extremo de la pretensión indemnizatoria de daño a la persona. -----

Sustenta su decisión, principalmente en que: -----

1. Revisado el Decreto Ley número 25446, este fue refrendado por el entonces Presidente del Consejo de Ministros para su publicación y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1188-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

cumplimiento, siendo cesado el demandante como Juez Titular, siendo el Poder Judicial la entidad ejecutora de dicho decreto, ya que mediante la sentencia se ordena al Poder Judicial reincorpore al actor cesado irregularmente; viabilizando la posibilidad de reclamar con la presente demanda a los demandados. -----

2. Ha existido una relación laboral entre el Poder Judicial y el demandante, que ha sido interrumpida unilateralmente por el Estado Peruano en forma inconstitucional, a partir del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, lo cual genera un daño materia de resarcimiento. -----
3. El periodo cuyo daño se reclama desde el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos hasta el tres de setiembre de dos mil uno, no ha sido objeto de protección jurisdiccional, por lo que resulta válido que busque su resarcimiento. -----
4. El incumplimiento de las obligaciones laborales (cese ilegal), reguladas por las normas del régimen laboral de la actividad pública generan una responsabilidad de carácter contractual, por lo que resulta de aplicación los artículos 1321 y 1322 del Código Civil. -----
5. El contenido de la sentencia del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, confirmada por sentencia de la Corte Suprema (Proceso de Amparo), afirman que al declarar el cese (arbitrario e incausado) del demandante genera responsabilidad por parte de la empleadora y el Estado Peruano. -----
6. Ello no es motivo para que la jurisdicción otorgue una adecuada protección resarcitoria a través de la indemnización, puesto que de autos no se aprecia la efectivización del pago de las remuneraciones dejadas de percibir en el periodo de cese, conforme lo dispuesto en la comentada sentencia que indica: **“...referente al pago de remuneraciones durante el tiempo que duró su cese no procede, por cuanto la remuneración es la contraprestación por el trabajo realizado, sin perjuicio de dejar a salvo el Derecho a la Indemnización...”** (Expediente Número 1141-2011-AA/TC). -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1188-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

7. El Estado Peruano, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Poder Judicial, han incurrido en responsabilidad, por cuanto han inejecutado sus obligaciones, en el entendido que **debía respetar el derecho fundamental a la inamovilidad en el cargo de Magistrado del actor**, siendo esta por culpa inexcusable, toda vez que tratándose de entidades del sector público que cuentan con asesoría legal, no podía cesar a un Magistrado, sin los procedimientos de ley. -----
8. El pago de intereses se debe calcular conforme a las reglas que establece el artículo 1333 del Código Civil. -----
9. En cuanto al lucro cesante, se ha probado que monto percibía el demandante al momento de su cese (de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos) hasta su reposición (de fecha tres de setiembre de dos mil uno), siendo de aplicación el artículo 1332 del Código Civil, en cuanto a no probar el daño en su monto preciso, deberá hacerlo el Juez con valoración equitativa. El resarcimiento del lucro cesante debe fijarse por el lapso de tiempo que se le privó ejercer como Magistrado (nueve años aproximadamente), la suma de cien mil soles (S/100,000.00); agregando además que durante dicho lapso de tiempo se podía desempeñar en otras actividades de la carrera de abogacía.-----
10. En cuanto al daño emergente: El demandante no ha probado el daño en este extremo, ya que el Proceso de Amparo ha sido seguido por el mismo en su calidad de abogado, no acreditándose otros gastos más; por lo que debe fijarse prudencialmente un monto, teniendo presente la duración del proceso que va desde el año mil novecientos noventa y ocho al dos mil uno, en la suma de cinco mil soles (S/5,000.00).-----
11. En cuanto al daño moral: El solo hecho de ser cesado injustamente genera un sufrimiento no solo en el ámbito personal, sino familiar y hasta dentro del entorno social, no siendo acreditado en autos la magnitud del daño; por lo que se debe recurrir al artículo 1332 del Código Civil, que permite fijarlo con valoración equitativa, siendo la suma de cien mil soles (S/100,000.00) un monto razonable. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1188-2016
LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

12. En cuanto al daño a la persona: No se observa alguno que demuestre lo dicho por el actor, siendo el ascenso dentro de la carrera judicial tan solo un derecho expectatio, que puede concretarse o no, por lo que deviene en infundada. -----

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: -----

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número catorce, de fecha catorce de octubre de dos mil quince, de fojas quinientos seis, decide **confirmar** la sentencia, en el extremo que declaro fundada en parte la demanda interpuesta por [REDACTED], respecto del daño emergente, fijando el monto por este concepto la suma de cinco mil soles (S/5,000.00). **Revocar** la sentencia, en el extremo que declara infundado el Daño a la Persona; y **reformando** declararon **fundado** dicho extremo, fijando en el monto de indemnización de ciento cincuenta mil soles (S/150,000.00). **Revocar** la sentencia, en el extremo que fija como monto de indemnización por lucro cesante la suma de cien mil soles (S/100,000.00); y **reformando** declararon **infundado** dicho extremo. **Revocar** la sentencia, en el extremo que fija como monto por daño moral la suma de cien mil soles (S/100,000.00); y **reformando** fijaron el monto de doscientos cincuenta mil soles (S/250,000.00). En base a los siguientes fundamentos: -----

En cuanto al daño emergente y al daño a la persona: -----

- a) En el gobierno de Alberto Fujimori y su Consejo de Ministros emitieron el Decreto Ley Número 25446, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, donde se determinó cesar al demandante, acreditándose plenamente el daño, ya que el actor fue separado del cargo de Juez sin haber sido sometido a un procedimiento administrativo previo, no pudiendo ejercer su Derecho de Defensa, lo que originó dejarlo sin trabajo en la carrera judicial por más de nueve años. -----
- b) El Poder Judicial ejecutó la aplicación del Decreto Ley Número 25446, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, que dispuso la separación del cargo del demandante, pese a encontrarse vigentes normas constitucionales (artículo 242 de la Constitución Política de mil novecientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1188-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

setenta y nueve) y Supranacionales (artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos – CIDH); siendo estas violentadas por el Poder Judicial y la Presidencia del Consejo de Ministros.

- c)** Lo referido por el Poder Judicial, que indica que simplemente ellos procedieron a dar cumplimiento del Decreto Ley número 25446, no es aceptable ya que el Poder Judicial tiene la obligación constitucional de ejercer control constitucional respecto a los supuestos fácticos y jurídicos de una norma con rango legal, dado que puede suceder que las normas emitidas por el Poder Ejecutivo puedan afectar el contenido esencial de un derecho fundamental, como lo fue el referido Decreto Legislativo que afectó los artículos 242 y 248 de la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve, la misma que debió ser inaplicada; acreditándose con ello el daño, nexo de causalidad y antijuricidad. -----
- d)** Está plenamente acreditado el daño ocasionado al demandante, configurándose el elemento de la ilicitud, dado que mediante Ley número 27433 declaró inconstitucional el Decreto Ley número 25446, de manera que el daño causado no estaba permitido por el ordenamiento jurídico; así como está acreditado la relación de causalidad, ya que la vinculación se configura desde la dación del evento lesivo (Decreto Ley número 25446), el daño producido se da por la separación del cargo y pérdida del título de Juez, y en cuando al factor de atribución es el Estado quien debe responder por los daños ocasionados (Poder Judicial y Presidencia del Consejo de Ministros). -----
- e)** Es evidente el daño producido al proyecto de vida al actor, en la medida que el recurrente es de profesión abogado y ha desempeñado el cargo de Juez, restringiéndose realizar un ascenso en la carrera judicial al estar separado por nueve años aproximadamente; por lo que el daño a la persona deberá cuantificarse acorde al rumbo o destino que iba a otorgarle a su vida profesional, lo cual asciende a ciento cincuenta mil soles (S/150,000.00).-----
- f)** Los demandados tienen que pagar solidariamente al actor, toda vez que son presupuestos de la responsabilidad solidaria (artículo 1983 del Código



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1188-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Civil): **(i)** La unidad del daño (debe ser indivisible) y **(ii)** La imputabilidad a más de un sujeto (imputar el daño a más de uno). -----

En cuanto al lucro cesante: -----

- a. La ganancia que dejó de percibir el actor a causa de su cese irregular **ha sido resarcido en otro proceso**; de tal manera que es contrario a derecho, pretender que un mismo daño sea resarcido dos veces. -----
- b. La expectativa de que el actor sea promovido a un órgano judicial superior no puede considerarse como un criterio válido para cuantificar el lucro cesante, habida cuenta que su verificación depende del ejercicio de una facultad conferida al Presidente de la Corte Superior. -----

En cuanto al daño moral: -----

- a) El demandante fue separado arbitrariamente del cargo de Juez y ese acto arbitrario recién fue corregido por mandato judicial después de nueve años; por lo que el evento dañoso ha ocasionado al actor aflicción y angustia durante todo el tiempo que estuvo separado del Poder Judicial ya que nunca se le informó sobre la causa de su cese y el Diario Oficial informaba que este obedecía a una política de moralización. -----
- b) Al generalizar la conducta de los Magistrados cesados, afecta el honor y la dignidad de aquel Magistrado que no ha sido cesado por inconducta funcional, como es el caso del demandante; otorgando el Juez de primera instancia una suma ínfima por este concepto, sin tener en cuenta el daño infligido al accionante. -----

III. RECURSO DE CASACIÓN: -----

Contra la resolución dictada por la Sala Superior, la demandada Presidencia del Consejo de Ministros mediante escrito de fojas quinientos cincuenta y ocho, interpone recurso de casación, el mismo que ha sido calificado mediante resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas sesenta y siete del cuadernillo de casación, por la que se declaró procedente el recurso de casación por las causales de: **Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; e Infracción normativa material de los artículos 1314, 1321, 1322 y 1332 del Código Civil:** a) Al no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1188-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

establecerse en la sentencia la norma constitucional o legal por la cual se establece que la Presidencia del Consejo de Ministros ejerce representación del Estado Peruano y por no haberse individualizado al sector o sectores que produjeron el supuesto daño y que como consecuencia de ello deben tener la condición de demandados; **b)** Al otorgarse indemnización por daño a la persona en un proceso de responsabilidad civil de naturaleza contractual, pues la responsabilidad por inexecución de obligaciones está regulada por los artículos 1314, 1321, 1322 y 1332 del Código Civil; y **c)** Al otorgarse el pago de montos indemnizatorios por concepto de daño emergente, daño moral y daño a la persona fijándolos con un criterio razonable y equitativo, pese a que el recurrente señaló en el recurso de apelación que no puede aplicarse dicho criterio de razonabilidad cuando se trata de extremos que pueden ser probados y que por deficiencia del accionante no se ofrecen medios probatorios; sin embargo, la Sala Superior no se ha pronunciado sobre este agravio. -----

Asimismo, el demandado Poder Judicial mediante escrito de fojas quinientos setenta y dos, interpone recurso de casación, el mismo que ha sido calificado mediante resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas setenta del cuadernillo de casación, por la que se declaró procedente el recurso de casación por las causales de: **i) Infracción normativa material del artículo 1321 del Código Civil**, alegando que en el caso de autos, las partes dejaron de estar vinculadas contractualmente (pues mantenían un vínculo contractual de naturaleza legal) como consecuencia de la expedición de un mandato legal (Decreto Ley número 25446), por lo que el cese del accionante no puede ser calificado como una conducta antijurídica por parte de la demandada, por lo que la demanda deviene en infundada; y **ii) excepcionalmente por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, a efectos de evaluar si la Sentencia de Mérito han vulnerado el Debido Proceso y el Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1188-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: -----

En el caso de autos, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, consiste en determinar si al emitirse la Sentencia de Vista se ha infringido o no, el Debido Proceso, específicamente el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales; y descartado ello determinar si corresponde otorgar indemnización a favor del demandante al amparo del artículo 1321 del Código Civil. -----

V. FUNDAMENTOS: -----

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

SEGUNDO.- Que, respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra, “Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...”¹. A decir de De Pina.- “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia, etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (.) a infracciones en el procedimiento². En ese sentido Escobar Forno señala. “Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”³. -----

TERCERO.- Según se ha expuesto precedentemente, los recursos de casación objeto de pronunciamiento han sido declarados procedentes tanto en razón a infracciones normativas de carácter material (*in iudicando*) como a infracciones normativas de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222.

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al Proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, p. 241.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1188-2016
LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre estas denuncias, pues resulta evidente que de estimarse alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.--

CUARTO.- Con ese propósito, al haberse invocado como uno de los sustentos de las denuncias procesales la infracción al artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política, conviene recordar que esta disposición constitucional consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, *la observancia del Debido Proceso*; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹.-----

QUINTO.- Uno de los principales componentes del Derecho al Debido Proceso se encuentra constituido por el denominado Derecho a la Motivación, consagrado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.--

SEXTO.- Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable Motivación de las Resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1188-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50, inciso 6, 121 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido. -----

SÉTIMO.- A fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, *“el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”*². -----

OCTAVO.- En este contexto, tanto la doctrina como la práctica jurisdiccional han desarrollado diversas clasificaciones para hacer referencia a los distintos modos en que los parámetros de la debida motivación a los cuales se ha hecho referencia precedentemente pueden verse afectados –viciados– en una resolución judicial. Entre ellas, se encuentra comprendida la denominada motivación insuficiente de la sentencia, la cual se presenta en aquellos casos en los que las razones expresadas por el juez para sustentar su posición no alcanzan el mínimo de motivación exigible para justificar, en los hechos o en el derecho, la decisión adoptada; es decir, cuando estas razones son escasas para sostener la conclusión o conclusiones a las que ha arribado. -----

NOVENO.- En el presente caso, según se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, el proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda interpuesta a fojas setenta y cinco por don [REDACTED], a través de la cual pretende que el órgano jurisdiccional ordene a los demandados Poder Judicial y Presidencia de Consejo de Ministros cumplan con pagarle por concepto de indemnización por daños y perjuicios *“la suma de S/. 3´000,000.00 (tres millones y*

² Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1188-2016
LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

00/100 nuevos soles) que deberá comprender tanto el daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral).-----

DÉCIMO.- En este contexto, puede evidenciarse que el meollo del presente proceso radica esencialmente en determinar si existen razones válidas para exigir a las dos demandadas el pago de indemnización por daños y perjuicios a favor del actor. Y así se ha establecido en la resolución número trece, de fecha catorce de enero de dos mil doce, en la que se fijó como puntos controvertidos “1) *Determinar si el Poder Judicial tiene responsabilidad alguna dentro de los hechos que llevaron al cese de la labor como juez del recurrente o si en su defecto es responsabilidad del ejecutivo por la emisión de decretos leyes que ordenaron cesarlo en su cargo. 2) Establecer si el Estado Peruano representado por el procurador de la Presidencia del Consejo de Ministros tiene responsabilidad y está obligado al pago de una indemnización. 3) Establecer si se han configurado los elementos de responsabilidad civil tales como: el nexo causal, factor de atribución, tipicidad, antijuricidad y daño. 4) Determinar si la sentencia emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, que declara fundada la Acción de Amparo solo ordena la reposición, o si se reconoce también los conceptos reclamados. 5) Determinar si ya se ha determinado el lucro cesante.*”-----

DÉCIMO PRIMERO.- Empero, en relación con este asunto es necesario tener presente que, al absolver el traslado de la demanda la Presidencia del Consejo de Ministros alega principalmente no ser responsable del daño que se alega, en tanto la emisión del Decreto Ley Número 25446 constituye un acto de fuerza mayor o hecho determinante de tercero no susceptible de indemnizar en aplicación del artículo 1972 del Código Civil, no existiendo antijuricidad. Por su parte el Poder Judicial alega no ser responsable por los Decretos Leyes promulgados por el Poder Ejecutivo en el que no es parte de la relación material no existiendo causalidad. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Por tanto, resulta evidente que la solución de la presente controversia exige mínimamente que el órgano jurisdiccional determine ante qué tipo de responsabilidad nos encontramos y por qué (contractual o extracontractual) y en mérito a ello determinar si concurren los requisitos para que se configure dicha responsabilidad; asimismo corresponde determinar (en congruencia con los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1188-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

puntos controvertidos uno y dos citados en el décimo considerando) si tiene responsabilidad el Poder Judicial o en su defecto el ejecutivo; y en todo caso sustentar el por qué ambos demandados son responsables del daño alegado. -----

DÉCIMO TERCERO.- Ahora bien, al analizar la Sentencia de Vista objeto de impugnación, este Colegiado observa que los asuntos antes descritos no han merecido un examen razonado por parte de la Sala Superior, quien se ha rehusado a analizar los argumentos expuestos en la apelación con el propósito de evidenciar que no se ha individualizado el sector del Estado Peruano que produjo el daño y que en un proceso de responsabilidad civil de naturaleza contractual no debe otorgarse indemnización por daño a la persona, no siendo de aplicación el criterio razonabilidad cuando el daño puede ser probado siendo de responsabilidad del accionante (en el caso de la Presidencia del Consejo de Ministros) y demostrar que se trató del ejercicio regular de un derecho por ser la ejecución de un Decreto Ley (en el caso del Poder Judicial); bajo el argumento de que ante un Decreto Ley inconstitucional (como así fue declarado posteriormente) el Poder Judicial debió inaplicarlo, teniendo ambas partes responsabilidad por culpa inexcusable, quedando acreditado que el despido del actor fue ilegal y por tanto le produjo daño, estableciendo el daño al considerándolo “evidente”; omitiendo expresar cuáles son concretamente las razones por las que la pretensión es amparada respecto a cada demandada, por qué la culpa que advierten es inexcusable y el porqué de cada monto invocado, incurriendo con ello en un vicio de motivación insuficiente, conforme a lo expresado en los párrafos precedentes de la presente resolución. Siendo oportuno recordar que la motivación debe constituir, en esencia, un acto de razón y no de imposición, como en esta ocasión ha ocurrido. -----

DÉCIMO CUARTO.- En este orden de ideas, se hace evidente que, al encontrarse sustentada en razones que resultan claramente escasas para justificar lo decidido, la resolución de vista objeto de impugnación ha vulnerado el contenido normativo del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú (objeto procedencia de ambos recursos), por infracción al Debido Proceso y a la Motivación de las Resoluciones Judiciales. Razón por la cual corresponde a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso y ordenar a la Sala Superior la emisión de una nueva decisión; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1188-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

denuncias restantes, en vista a los efectos anulatorios previstos en el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil. -----

Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los demandados **Presidencia del Consejo de Ministros y Poder Judicial** a fojas quinientos cincuenta y ocho y quinientos setenta y dos; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista, de fecha catorce de octubre de dos mil quince, de fojas quinientos seis, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** proceder conforme a los lineamientos antes expuestos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] contra la Presidencia del Consejo de Ministros y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor De La Barra Barrera, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

LÉVANO VERGARA

Mrgj / Jja / Cma

EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CALDERÓN PUERTAS Y SÁNCHEZ MELGAREJO, ES COMO SIGUE:=====

I. ASUNTO:-----

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por **los demandados Presidencia del Consejo de Ministros y Poder Judicial** a fojas quinientos cincuenta y ocho y quinientos setenta y dos respectivamente, contra la sentencia de vista, de fecha catorce de octubre de dos mil quince, de fojas quinientos seis, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que: **i)** Confirma la sentencia apelada de fojas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1188-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

trescientos diecinueve, de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por [REDACTED], respecto del daño emergente, fijando el monto por este concepto en la suma de cinco mil soles (S/5,000.00); **ii**) Revoca la sentencia apelada en el extremo que declara infundado el daño a la persona; y reformándolo declara fundado dicho extremo, fijando el monto de indemnización en la suma de ciento cincuenta mil soles (S/150,000.00); **iii**) Revoca la sentencia apelada en el extremo que fija como monto de indemnización por lucro cesante la suma de cien mil soles (S/100,000.00); y reformándolo declara infundado dicho extremo; y, **iv**) Revoca la sentencia apelada en el extremo que fija como monto por daño moral la suma de cien mil soles (S/100,000.00); y reformándolo, fija el monto de doscientos cincuenta mil soles (S/250,000.00).-----

II. ANTECEDENTES:-----

1.- DEMANDA:-----

Según escrito de fojas setenta y cinco, [REDACTED] interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, en la vía de conocimiento, contra el Estado Peruano, representado por la Presidencia del Consejo de Ministros y el Poder Judicial, a efectos que le paguen la suma de tres millones de soles (S/3'000,000.00); correspondiendo: quinientos mil soles (S/500,000.00) por concepto de daño emergente; un millón de soles (S/1'000,000.00) por lucro cesante; un millón de soles (S/1'000,000.00) por daño moral, y quinientos mil soles (S/500,000.00) por daño a la persona; bajo los siguientes fundamentos:-----

- El doce de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, fue nombrado Juez de primera instancia en la Corte Superior de Justicia del Callao.-----
- Mediante Decreto Ley número 25446, se conforma una comisión evaluadora de conducta funcional de jueces y auxiliares judiciales.-----
- El veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, fue cesado del cargo de Juez Titular, en vigor del Decreto Ley antes señalado, sin haberse acreditado inconducta funcional, anunciando en todos los medios de comunicación que su cese y el de otros magistrados se debió a razones de moralidad, tildándolos de “corruptos” e “inmorales”.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1188-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- Hubo impedimento legal de ejercer algún derecho a reclamar ante el Poder Judicial que vaya contra el proceso de reestructuración y reorganización, siendo imposible reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, operando la suspensión de la prescripción.-----
- En cuanto al daño emergente, señala que a la fecha del cese venía desempeñándose como Magistrado Titular, siendo que el *quantum* indemnizatorio deberá ser fijado desde el año mil novecientos noventa y dos hasta el dos mil uno (en que fue repuesto por un Proceso de Amparo); siendo evidente la disminución del valor económico sufrido y el menoscabo al no percibir remuneración alguna.-----
- En cuanto al lucro cesante, al haber dejado de trabajar de manera arbitraria, dejó de percibir remuneraciones por nueve (9) años.-----
- En cuanto al daño moral, se causó una lesión a los sentimientos del actor y su familia.-----
- En cuanto al daño a la persona, por la frustración del proyecto de vida ya que tenía aspiraciones de ascenso en la carrera judicial.-----

2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA-----

Mediante escrito de fojas ciento veintidós, la codemandada **Presidencia del Consejo de Ministros** contesta la demanda, alegando lo siguiente:-----

- No existe norma constitucional o legal que señale que la Presidencia del Consejo de Ministros representa a gobiernos de facto o que responde por sus actos.-----
- La emisión del Decreto Ley número 25446 no es una conducta antijurídica imputable al Estado Peruano, dado que este también sufrió los daños ocasionados por el gobierno de facto instalado el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos.-----
- Las personas que usurparon los cargos públicos de Ministros y que suscribieron el Decreto Ley número 25446 son individualmente responsables de su emisión y por los daños ocasionados.-----
- Es improcedente el derecho de reparación, pues la emisión del Decreto Ley número 25446 constituye un acto de fuerza mayor o hecho determinante de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1188-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

tercero no susceptible de indemnizar por parte de la Presidencia del Consejo de Ministros, en aplicación del artículo 1972 del Código Civil.-----

- No concurren los elementos de la responsabilidad civil imputable a la Presidencia del Consejo de Ministros o al Estado Peruano, no hay antijuricidad o ilicitud típica conforme al artículo 1321 del Código Civil.-----
- La Presidencia del Consejo de Ministros no ha actuado con dolo y no ha causado daño, no existe relación de causalidad, no corresponde el pago de lucro cesante invocado, pues se pretendería el pago de remuneraciones dejadas de percibir, no existe factor de atribución y no se ha individualizado al sector o entidad que produjo el daño.-----

Por escrito de fojas ciento cinco, **el codemandado Poder Judicial**, contestó la demanda, señalando principalmente que:-----

- El demandante fue cesado el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos y repuesto en fecha tres de setiembre de dos mil uno, siendo el cese por decretos leyes promulgados por el Poder Ejecutivo, en el cual el Poder Judicial no ha sido parte de la relación jurídica material que generó los daños causados al demandante.-----
- No existe relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.-----

3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:-----

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, de fojas trescientos diecinueve, declara fundada en parte la demanda respecto de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por daño emergente, lucro cesante y daño moral; en consecuencia, se fija por estos conceptos la suma de doscientos cinco mil soles (S/205.000.00), que deberán pagar las demandadas, con el correspondiente pago de intereses; e infundada la demanda en el extremo de la pretensión indemnizatoria de daño a la persona.-----

Sustenta su decisión, principalmente en que:-----

- Revisado el Decreto Ley número 25446, este fue refrendado por el entonces Presidente del Consejo de Ministros para su publicación y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1188-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

cumplimiento, siendo cesado el demandante como Juez Titular, siendo el Poder Judicial la entidad ejecutora de dicho decreto, ya que mediante la sentencia se ordena al Poder Judicial que reincorpore al actor cesado irregularmente; viabilizando la posibilidad de reclamar con la presente demanda a los demandados.-----

- Ha existido una relación laboral entre el Poder Judicial y el demandante, que ha sido interrumpida unilateralmente por el Estado Peruano en forma inconstitucional, a partir del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, lo cual genera un daño materia de resarcimiento.-----
- El periodo cuyo daño se reclama desde el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos hasta el tres de setiembre de dos mil uno, no ha sido objeto de protección jurisdiccional, por lo que resulta válido que busque su resarcimiento.-----
- El incumplimiento de las obligaciones laborales (cese ilegal), reguladas por las normas del régimen laboral de la actividad pública generan una responsabilidad de carácter contractual, por lo que resultan de aplicación los artículos 1321 y 1322 del Código Civil.-----
- El contenido de la sentencia del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, confirmada por sentencia de la Corte Suprema (Proceso de Amparo), afirman que al declarar el cese (arbitrario e incausado) del demandante genera responsabilidad por parte de la empleadora y el Estado Peruano.-----
- Ello no es motivo para que la jurisdicción otorgue una adecuada protección resarcitoria a través de la indemnización, puesto que de autos no se aprecia la efectivización del pago de las remuneraciones dejadas de percibir en el periodo de cese, conforme lo dispuesto en la comentada sentencia que indica: “(...) referente al pago de remuneraciones durante el tiempo que duró su cese no procede, por cuanto la remuneración es la contraprestación por el trabajo realizado, sin perjuicio de dejar a salvo el Derecho a la Indemnización (...)” (Expediente número 1141-2011-AA/TC).-----
- El Estado Peruano, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Poder Judicial, han incurrido en responsabilidad, por cuanto han



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1188-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

inejecutado sus obligaciones, en el entendido que debía respetar el derecho fundamental a la inamovilidad en el cargo de Magistrado del actor, siendo esta por culpa inexcusable, toda vez que tratándose de entidades del sector público que cuentan con asesoría legal, no podía cesar a un Magistrado, sin los procedimientos de ley.-----

- El pago de intereses se debe calcular conforme a las reglas que establece el artículo 1333 del Código Civil.-----
- En cuanto al lucro cesante, no se ha probado el monto que percibía el demandante al momento de su cese (de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos) hasta su reposición (de fecha tres de setiembre de dos mil uno), siendo de aplicación el artículo 1332 del Código Civil, en cuanto a no probar el daño en su monto preciso, deberá hacerlo el Juez con valoración equitativa. El resarcimiento del lucro cesante debe fijarse por el lapso de tiempo que se le privó ejercer como Magistrado (nueve años aproximadamente), la suma de cien mil soles (S/100,000.00); agregando además que durante dicho lapso de tiempo se podía desempeñar en otras actividades de la carrera de abogacía.-----
- En cuanto al daño emergente: El demandante no ha probado el daño en este extremo, ya que el Proceso de Amparo ha sido seguido por el mismo en su calidad de abogado, no acreditándose otros gastos más; por lo que debe fijarse prudencialmente un monto, teniendo presente la duración del proceso que va desde el año mil novecientos noventa y ocho al dos mil uno, en la suma de cinco mil soles (S/5,000.00).-----
- En cuanto al daño moral: El solo hecho de ser cesado injustamente genera un sufrimiento no solo en el ámbito personal, sino familiar y hasta dentro del entorno social, no siendo acreditado en autos la magnitud del daño; por lo que se debe recurrir al artículo 1332 del Código Civil, que permite fijarlo con valoración equitativa, siendo la suma de cien mil soles (S/100,000.00) un monto razonable.-----
- En cuanto al daño a la persona: No se observa alguno que demuestre lo dicho por el actor, siendo el ascenso dentro de la carrera judicial tan solo un



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1188-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

derecho expectatio, que puede concretarse o no, por lo que deviene en infundada.-----

4.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:-----

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número catorce, de fecha catorce de octubre de dos mil quince, de fojas quinientos seis, decide confirmar la sentencia, en el extremo que declaro fundada en parte la demanda interpuesta por [REDACTED], respecto del daño emergente, fijando el monto por este concepto la suma de cinco mil soles (S/5,000.00). Revocar la sentencia, en el extremo que declara infundado el daño a la persona; y reformando declararon fundado dicho extremo, fijando en el monto de indemnización de ciento cincuenta mil soles (S/150,000.00). Revocar la sentencia, en el extremo que fija como monto de indemnización por lucro cesante la suma de cien mil soles (S/100,000.00); y reformando declararon infundado dicho extremo. Revocar la sentencia, en el extremo que fija como monto por daño moral la suma de cien mil soles (S/100,000.00); y reformando fijaron el monto de doscientos cincuenta mil soles (S/250,000.00). En base a los siguientes fundamentos:-----

En cuanto al daño emergente y al daño a la persona:-----

- En el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional encabezado por Alberto Fujimori Fujimori y su Consejo de Ministros, se emitió el Decreto Ley número 25446, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, donde se determinó cesar al demandante, acreditándose plenamente el daño, ya que el actor fue separado del cargo de Juez sin haber sido sometido a un procedimiento administrativo previo, no pudiendo ejercer su Derecho de Defensa, lo que originó dejarlo sin trabajo en la carrera judicial por más de nueve años.-----
- El Poder Judicial ejecutó la aplicación del Decreto Ley número 25446, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, que dispuso la separación del cargo del demandante, pese a encontrarse vigentes normas constitucionales (artículo 242 de la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve) y Supranacionales (artículo 8 de la Convención



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1188-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Interamericana de los Derechos Humanos – CIDH); siendo estas violentadas por el Poder Judicial y la Presidencia del Consejo de Ministros.-

- Lo referido por el Poder Judicial, que indica que simplemente ellos procedieron a dar cumplimiento del Decreto Ley número 25446, no es aceptable ya que el Poder Judicial tiene la obligación constitucional de ejercer control constitucional respecto a los supuestos fácticos y jurídicos de una norma con rango legal, dado que puede suceder que las normas emitidas por el Poder Ejecutivo puedan afectar el contenido esencial de un derecho fundamental, como lo fue el referido Decreto Legislativo que afectó los artículos 242 y 248 de la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve, la misma que debió ser inaplicada; acreditándose con ello el daño, nexo de causalidad y antijuricidad.-----
- Está plenamente acreditado el daño ocasionado al demandante, configurándose el elemento de la ilicitud, dado que mediante Ley número 27433 declaró inconstitucional el Decreto Ley número 25446, de manera que el daño causado no estaba permitido por el ordenamiento jurídico; así como está acreditada la relación de causalidad, ya que la vinculación se configura desde la dación del evento lesivo (Decreto Ley número 25446), el daño producido se da por la separación del cargo y pérdida del título de Juez, y en cuando al factor de atribución es el Estado quien debe responder por los daños ocasionados (Poder Judicial y Presidencia del Consejo de Ministros).-----
- Es evidente el daño producido al proyecto de vida del actor, en la medida que el recurrente es de profesión abogado y ha desempeñado el cargo de Juez, restringiéndose realizar un ascenso en la carrera judicial al estar separado por nueve (9) años aproximadamente; por lo que el daño a la persona deberá cuantificarse acorde al rumbo o destino que iba a otorgarle a su vida profesional, lo cual asciende a ciento cincuenta mil soles (S/150,000.00).-----
- Los demandados tienen que pagar solidariamente al actor, toda vez que son presupuestos de la responsabilidad solidaria (artículo 1983 del Código



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1188-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Civil): **(i)** La unidad del daño (debe ser indivisible); y, **(ii)** La imputabilidad a más de un sujeto (imputar el daño a más de uno).-----

En cuanto al lucro cesante:-----

- La ganancia que dejó de percibir el actor a causa de su cese irregular ha sido resarcido en otro proceso; de tal manera que es contrario a derecho, pretender que un mismo daño sea resarcido dos veces.-----
- La expectativa de que el actor sea promovido a un órgano judicial superior no puede considerarse como un criterio válido para cuantificar el lucro cesante, habida cuenta que su verificación depende del ejercicio de una facultad conferida al Presidente de la Corte Superior.-----

En cuanto al daño moral:-----

- El demandante fue separado arbitrariamente del cargo de Juez y ese acto arbitrario recién fue corregido por mandato judicial después de nueve (9) años; por lo que el evento dañoso ha ocasionado al actor aflicción y angustia durante todo el tiempo que estuvo separado del Poder Judicial ya que nunca se le informó sobre la causa de su cese y el Diario Oficial informaba que este obedecía a una política de moralización.-----
- Al generalizar la conducta de los Magistrados cesados, afecta el honor y la dignidad de aquel Magistrado que no ha sido cesado por inconducta funcional, como es el caso del demandante; otorgando el Juez de primera instancia una suma ínfima por este concepto, sin tener en cuenta el daño infligido al accionante.-----

5.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:-----

Mediante resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas sesenta y siete del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Presidencia del Consejo de Ministros**, por las siguientes causales:-----

- a) **Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; e Infracción normativa material de los artículos 1314, 1321, 1322 y 1332 del Código Civil: i)** Al no establecerse



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1188-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

en la sentencia la norma constitucional o legal por la cual se establece que la Presidencia del Consejo de Ministros ejerce representación del Estado Peruano y por no haberse individualizado al sector o sectores que produjeron el supuesto daño y que como consecuencia de ello deben tener la condición de demandados; **ii)** Al otorgarse indemnización por daño a la persona en un proceso de responsabilidad civil de naturaleza contractual, pues la responsabilidad por inejecución de obligaciones está regulada por los artículos 1314, 1321, 1322 y 1332 del Código Civil; y, **iii)** Al otorgarse el pago de montos indemnizatorios por concepto de daño emergente, daño moral y daño a la persona fijándolos con un criterio razonable y equitativo, pese a que el recurrente señaló en el recurso de apelación que no puede aplicarse dicho criterio de razonabilidad cuando se trata de extremos que pueden ser probados y que por deficiencia del accionante no se ofrecen medios probatorios; sin embargo, la Sala Superior no se ha pronunciado sobre este agravio.-----

Asimismo, el codemandado **Poder Judicial** mediante escrito de fojas quinientos setenta y dos, interpone recurso de casación, el mismo que ha sido calificado mediante resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas setenta del cuadernillo de casación, por la que se declaró procedente el recurso de casación por las causales de:-----

- a) Infracción normativa material del artículo 1321 del Código Civil,** alegando que en el caso de autos, las partes dejaron de estar vinculadas contractualmente (pues mantenían un vínculo contractual de naturaleza legal) como consecuencia de la expedición de un mandato legal (Decreto Ley número 25446), por lo que el cese del accionante no puede ser calificado como una conducta antijurídica por parte de la demandada, por lo que la demanda deviene en infundada.-----
- b) Excepcionalmente por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú,** a efectos de evaluar si la Sentencia de Mérito han vulnerado el Debido Proceso y el Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales.-----

-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1188-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:-----

En el caso de autos, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, consiste en determinar si la sentencia de vista ha infringido o no las reglas de la debida motivación y descartado ello, determinar si corresponde otorgar indemnización a favor del demandante al amparo del artículo 1321 del Código Civil.-----

IV.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:-----

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como determinar si en dichas decisiones se han infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios lo regulan.-----

SEGUNDO.- Si bien se declaró procedente el presente recurso por infracciones normativas de orden material, considera previamente, verificar si la sentencia impugnada cumple con los estándares de motivación, en observancia del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.-----

TERCERO.- En principio, se debe señalar que el derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal.-----

Este derecho, “por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”³.-----

³ Faúndez Ledesma, Héctor. “El Derecho a un Juicio Justo”. En: Las Garantías del Debido Proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, pág. 17.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1188-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

CUARTO.- “El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.-----
A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”⁴.-----

QUINTO.- En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.-----

SEXTO.- De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*. A mayor

⁴ EXP. N.º02467-2012-PA/TC



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1188-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido “*que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso*”⁵.-----

SÉTIMO.- Así, en el Expediente número 3943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: “**a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **b) Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. **c) La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier

⁵ EXP. N.º 03433-2013-PA/TC LIMA SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A. - SERPOST S.A. Representado(a) por MARIELA ROXANA OJEDA CISNEROS - ABOGADA Y APODERADA JUDICIAL



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1188-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)⁶. (El resaltado es nuestro).-----

OCTAVO.- Revisada la sentencia de vista materia de casación, se verifica que la misma no ha incurrido en alguna patología de motivación que la invalide, ya que el Colegiado ha efectuado un análisis de los hechos expuestos por las partes, se ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios y se han interpretado y aplicado normas pertinentes al caso en concreto; de tal manera, no se advierte transgresión alguna del principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Dicho de otro modo, en la resolución emitida por la instancia de mérito, existe pronunciamiento ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso; por lo tanto, se concluye que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, por haberse cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final.-----

En ese sentido, respecto a la responsabilidad atribuida tanto a la Presidencia del Consejo de Ministros como al Poder Judicial; se desprende de los considerandos séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero de la sentencia impugnada que la conducta atribuida a la Presidencia del Consejo de Ministros es la de haber emitido conjuntamente con el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori el Decreto Ley número 25446 de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, por el cual se determinó cesar al demandante en el cargo de Juez Especializado Civil del Callao, sin haberlo sometido a un procedimiento administrativo previo, y por su parte, el Poder Judicial ejecutó la aplicación del referido Decreto Ley que dispuso la separación y/o apartamiento del cargo de Juez Titular Especializado Civil del Callao, a pesar que se encontraban vigentes normas constitucionales (artículo 242 de la Constitución Política del Estado de mil novecientos setenta y nueve) y supranacionales, consagradas en el artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos – CIDH que

⁶ EXP. N.º00728-2008-PHC/TC- LIMA GIULIANA LLAMOJA HILARES



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1188-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

dicha institución debió aplicar en salvaguarda de los derechos del demandante, esto es, debió ejercer control constitucional de la aludida Ley, a fin de no afectar el contenido esencial de derechos fundamentales como son el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y derecho al trabajo; razones por las cuales, el Colegiado concluye que el daño, nexo de causalidad y antijuricidad está plenamente acreditado.-----

En consecuencia, la primera alegación de la codemandada Presidencia del Consejo de Ministros debe ser desestimada, ya que el Colegiado sí ha cumplido con individualizar a los sectores que produjeron el daño al demandante.-----

De otro lado, se aprecia que la Sala Superior ha expresado en su motivación los fundamentos jurídicos que sustentan su decisión; en ese sentido, en los considerandos quinto, sexto y décimo primero ha desarrollado los elementos de la responsabilidad civil contractual y ha hecho mención a la norma aplicable al caso de autos (artículo 1321 del Código Civil), señalando que es de aplicación la teoría de la causa próxima, es decir, la vinculación se configura desde la dación del evento lesivo Decreto Ley número 25446 y el daño producido separación del cargo y pérdida del título de Juez Titular Civil del Callao y respecto al factor atribución, considera que el Estado es el que debe responder por los daños ocasionados, pues fue este quien delegó su poder de decisión al Poder Judicial y a la Presidencia del Consejo de Ministros; por lo cual, se desestima lo vertido por el recurrente en dicho extremo.-----

Finalmente, en relación a los cuestionamientos esgrimidos por el recurrente sobre los montos indemnizatorios por concepto de daño emergente, daño moral y daño a la persona, el Colegiado ha sustentado con suficiencia, las razones por las que considera imponer los montos que se detallan en la sentencia impugnada, habiendo fijado los mismos con un criterio razonable y equitativo. En otras palabras, la Sala Superior ha tenido en cuenta aspectos sustanciales para la determinación del monto indemnizatorio, conforme se aprecia de los considerandos décimo tercero, décimo cuarto y siguientes, lo que supone la existencia de una motivación interna, esto es, que las premisas responden a la conclusión arribada y motivación externa, porque las premisas están relacionadas a los hechos del caso.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1188-2016
LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

En ese sentido, se colige que la sentencia de vista cumple con los parámetros de motivación descritos en el acápite precedente, siendo que los argumentos alegados por la Presidencia del Consejo de Ministros no hacen sino cuestionar el criterio asumido por el Colegiado en torno a la valoración fáctica y medios probatorios actuados en el proceso, lo cual no es pasible de revisión en sede casatoria.-----

NOVENO.- Descartada las infracciones de orden procesal, corresponde analizar las infracciones materiales denunciadas tanto por la Presidencia del Consejo de Ministros como por el Poder Judicial.-----

En principio, se debe señalar que si bien la Presidencia del Consejo de Ministros ha hecho alusión a los artículos 1314, 1321, 1322 y 1332 del Código Civil, en el desarrollo de las mismas no ha esgrimido argumentos que las sustenten, ya que solo ha cuestionado la motivación de la sentencia de vista, sobre la cual ya se ha emitido pronunciamiento en los considerandos precedentes.-----

Por su parte, el Poder Judicial ha invocado infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil, alegando que en el caso de autos, las partes dejaron de estar vinculadas contractualmente (pues mantenían un vínculo contractual de naturaleza legal) como consecuencia de la expedición de un mandato legal (Decreto Ley número 25446), por lo que el cese del accionante no puede ser calificado como una conducta antijurídica por parte de la demandada, por lo que la demanda deviene en infundada.-----

Al respecto, el citado artículo establece: “*Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. (...)*”.-----

En el presente caso, se tiene que la conducta del Poder Judicial en ningún momento se adecuó a los cánones de constitucionalidad pues en aquel entonces se encontraba vigente el artículo 242 de la Constitución Política del Estado de mil novecientos setenta y nueve que establecía: “El Estado garantiza a los magistrados permanencia en sus cargos hasta los setenta años de edad y su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1188-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

inmovilidad siempre que observen la conducta idónea propia de su función”; asimismo, el artículo 248 de la citada Constitución establecía: “La destitución de los magistrados requiere resolución previo proceso contencioso administrativo”, por tanto el Decreto Ley número 25446 al afectar el contenido esencial del derecho fundamental- debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y derecho al trabajo, debió ser inaplicado por el propio Poder Judicial, al encontrarse con una abierta incompatibilidad con normas Constitucionales y Supranacionales.-----

Por tanto, el obrar del Poder Judicial fue de una negligencia inexcusable, lo cual implica que ni actuó en el ejercicio regular de un derecho, ni tuvo la diligencia ordinaria en sus actuaciones, y aunque ello no fue- en estricto- esgrimido por la Sala Superior, del análisis efectuado se llega a dicha conclusión, que en efecto, guarda relación con la decisión finalmente arribada por el Tribunal de Mérito.-----

DÉCIMO.- Ahora bien, las alegaciones de la entidad recurrente se orientan en realidad, a cuestionar el elemento antijuricidad de la responsabilidad civil contractual que se le atribuye, a pesar que dicho elemento se ve acreditado con el solo hecho de haberse declarado la inconstitucionalidad del Decreto Ley número 25446, con la expedición de la Ley número 27433 que reincorpora a los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público cesados con posterioridad al cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, de lo cual se infiere que el daño causado al recurrente no estaba permitido por el ordenamiento jurídico; además, se ha acreditado la relación de causalidad y facto de atribución, esto es, que los daños patrimoniales y extrapatrimoniales se produjeron con la separación del cargo y pérdida del título de Juez Titular Especializado en lo Civil del Callao, la cual fue ejecutada por el Poder Judicial, por lo que, siendo ello así, la responsabilidad civil atribuida a la entidad recurrente se encuentra arreglada a derecho.-----

DÉCIMO PRIMERO.- En consecuencia, al no haberse acreditado vulneración alguna a las normas procesales y materiales invocadas por la Presidencia del Consejo de Ministros y por el Poder Judicial, corresponde declarar infundados los recursos de casación.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1188-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil: **NUESTRO VOTO** es porque se declaren **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por **los demandados Presidencia del Consejo de Ministros y Poder Judicial**, de fojas quinientos cincuenta y ocho y quinientos setenta y dos, respectivamente; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil quince, de fojas quinientos seis; **SE DISPONGA** la publicación de la presente en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra la Presidencia del Consejo de Ministros y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; *y se devuelvan*. Integran esta Sala los Señores Jueces Supremos Calderón Puertas y Sánchez Melgarejo por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala e impedimento del Señor Juez Supremo Romero Díaz.-

S.S.

CALDERÓN PUERTAS

SÁNCHEZ MELGAREJO

Ptc